

PRESIDENCIA

PRESIDENCIA DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA
ABSOLUCIÓN DE CONSULTAS
CRITERIO NO VINCULANTE

REMITENTE: PRESIDENTE DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE PICHINCHA

OFICIO: 39-2019-P-CPJP

FECHA: 07 DE FEBRERO DE 2019

MATERIA: PROCESAL

TEMA: LA INTERDICCIÓN PROVISIONAL SE RESOLVERA EN PROCESO SUMNARIO

CONSULTA:

Respecto de los procesos para la declaratoria de interdicción provisional y definitiva que, de acuerdo con el Art. 332 numeral 5 del COGEP, deben practicarse en proceso sumario, se consulta sobre cómo proceder para la declaratoria de interdicción provisional prevista en el Art. 467 del Código Civil, si se debe mandar a inscribir la orden provisional en el Registro de la Propiedad; y cuál es el procedimiento aplicable para el caso de interdicto demente a efecto de cumplir con lo establecido en el Art. 482 del Código Civil.

FECHA DE CONTESTACIÓN: 29 DE JUNIO DE 2020

NO. OFICIO: 0505-AJ-CNJ-2020

RESPUESTA A LA CONSULTA.-

BASE LEGAL:

Código Civil

Art. 467.- Mientras se decide la causa, podrá el juez, a virtud de los informes verbales de los parientes o de otras personas, y oídas las explicaciones del supuesto disipador, decretar la interdicción provisional.

Art. 482.- El juez se informará de la vida anterior y conducta habitual del supuesto demente, y oirá el dictamen de facultativos de su confianza, sobre la existencia y naturaleza de la demencia. Pero no podrá decretar la interdicción sin examinar personalmente al demandado, por medio de interrogatorios conducentes al objeto de descubrir el estado de su razón.

PRESIDENCIA

ANÁLISIS

De acuerdo con el Art. 332.5 del COGEP las controversias relativas a la declaratoria de incapacidades, interdicciones y guardas, se tramitarán en proceso sumario; entonces surge la duda de la señora Jueza de Familia respecto de cómo aplicar las disposiciones de los Arts. 467 y 482 del Código Civil.

La primera de estas normas señala que mientras se decida la causa, podrá el juez, con los informes verbales de los parientes u otras personas allegadas, además de las explicaciones del supuesto disipador, decretar la interdicción provisional. Evidentemente tal decisión no es posible adoptarla dentro de la audiencia única, pues aunque tiene dos fases, carece de sentido de que lo hiciera el juez en la fase preliminar, para luego y a continuación resolver sobre lo principal en la fase de juicio mediante sentencia. Lo apropiado sería que la o el juzgador, aplicando su sano criterio, convoque a una audiencia antes de la audiencia única, exclusivamente para decidir sobre la declaratoria provisional de interdicción, ordenar la inscripción de la misma en el Registro de la Propiedad. Para este efecto, debe solicitarlo la parte interesada, o sea el actor, de preferencia en la misma demanda, dando a conocer los nombres de los parientes u otras personas que puedan dar informes verbales, así como de la propia persona presuntamente disipadora.

La norma no ofrece confusión, porque respondía a un proceso diferente, pero no hay problema en convocar a la audiencia y escuchar a los parientes a fin de declarar la interdicción y ordenar la inscripción en el Registro de la Propiedad; pues debemos considerar que la frase “mientras se tramita la causa”, ya no es aplicable porque ahora existe el procedimiento simplificado.

En el caso del Art. 482 del Código Civil, que trata de la interdicción por demencia, se expresa que el juez oír el dictamen de facultativos de su confianza, sobre la existencia y naturaleza de la demencia y que además no podrá decretar la interdicción sin examinar personalmente al demandado, por medio de interrogatorios conducentes al objeto de descubrir el estado de su razón. Evidentemente en esta clase de procesos es absolutamente necesaria la prueba de peritos médicos especializados que deberán presentar su informe y sustentarlo en la audiencia, prueba que en principio corresponde al accionante, sin perjuicio de que la o el juzgador nombre algún perito de oficio; además en la audiencia deberá hacer el interrogatorio al que se refiere esta norma.

CONCLUSIÓN

En cuanto al interdicto por disipador, la jueza o el juez debe convocar a la audiencia única, y en proceso sumario resolver sobre la interdicción provisional. En el caso de la interdicción por demencia, se deberá contar siempre con el examen pericial de un médico especializado que deberá sustentarlo en la audiencia, a más del interrogatorio que debe hacer personalmente el juez.



CORTE NACIONAL DE
JUSTICIA

*Verdad, Seguridad y Paz
Illumanta, Kamaymanta, Kasikmanta*

PRESIDENCIA